

curso, a fin de que las personas interesadas puedan procurar y obtener sus cédulas personal de identificación que, por una u otra circunstancia no pudieron ser expedidas o que éstas no fueron procuradas, no obstante su solicitud formal en tiempo hábil.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 25 de Mayo de 1966.

Res. N° 226, que aprueba el Convenio de Crédito por \$10.000.000.00 suscrito el 25 de mayo de 1966 entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo ("A.I.D.")

(G. O. N° 8988, del 4 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 226

VISTO el Convenio de Crédito suscrito en fecha 25 de mayo de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo ("A.I.D.");

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Acto Institucional

RESUELVO :

ARTICULO UNICO.—Aprobar el Convenio de Crédito suscrito en fecha 25 de mayo de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo, el cual copiado textualmente dice así:

CONVENIO DE CREDITO

CONVENIO de fecha 25 de mayo de 1966, entre el GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno"), por una parte, y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando por intermedio de la AGENCIA INTERNACIONAL DE DESARROLLO ("A.I.D.").

ARTICULO I

El Convenio de Crédito y su Finalidad

SECCION 1.1. El Convenio de Crédito. La "A.I.D." conviene por la presente en establecer una línea de crédito en favor de "Gobierno", de conformidad con la Ley de Ayuda Extranjera de 1961 y sus modificaciones, por un monto que no exceda de diez millones (10,000.000) de dólares ("dólares") de los Estados Unidos. La suma total desembolsada se denominará en lo adelante el "Principal".

SECCION 1.2. Finalidad del Convenio de Crédito. La finalidad de este Convenio de Crédito ("Convenio") es la de ayudar al "Gobierno" a financiar sus gastos de operación bajo su presupuesto para el año civil 1966, así como sus actividades de recuperación y de desarrollo económico, satisfactorias para la "A.I.D." y el "Gobierno", dentro de su presupuesto para el año civil 1966 ("Programa").

ARTICULO II

Condiciones de Reembolso: Interés.

SECCION 2.1. Interés. El "Gobierno" le pagará en "dólares" a la A.I.D., sobre el "Principal" pendiente y sobre intere-

ses vencidos y pagaderos, interés al tipo de uno (1) por ciento anual durante los primeros diez (10) años posteriores al primer desembolso, y de dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) anuales en lo sucesivo, computándose en ambos casos sobre la base de un año de 365 días. Los intereses sobre "Principal" no reembolsado se acumularán a contar de las respectivas fechas de los desembolsos efectuados bajo el presente "Convenio", y los intereses sobre intereses vencidos y adeudados se acumularán a partir de la fecha o fechas de vencimiento de cada pago de intereses. Los intereses serán pagaderos semestralmente. El primero de tales pagos vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso, en fecha a especificar por la "A.I.D."

SECCION 2.2. Reembolso. El "Gobierno" le reembolsará el "Principal" a la "A.I.D." en dólares, en sesenta y un (61) pagarés semestrales iguales. El primer pagaré vencerá y será pagadero a los nueve años y medio ($9\frac{1}{2}$) de vencer el primer pago de intereses.

SECCION 2.3. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos serán aplicados primero al pago de cualesquier intereses vencidos y luego al pago del "Principal".

SECCION 2.4. Pago por adelantado. El "Gobierno" tendrá derecho a adelantar el pago, sin penalidad y en cualquier fecha de vencimiento de interés, de la totalidad o de cualquier porción del "Principal". Todo pago por adelantado será aplicado de conformidad con el orden dispuesto en la Sección 2.3 del presente artículo y, hasta donde se aplique al "Principal", se aplicará prorrateado entre los pagarés restantes del mismo.

SECCION 2.5. Renegociación de las Condiciones. En vista de los compromisos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República Dominicana y de los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el "Gobierno" conviene en negociar con la A.I.D. la aceleración del reembolso del crédito, en cualquier momento o de tiempo en tiempo, según requiera la "A.I.D.", pero tal requerimiento no se hará dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de

vencimiento del primer pagaré estipulado en la Sección 2.2. Las partes del presente “Convenio” determinarán mutuamente si tal aceleración se efectuará sobre la base de los siguientes criterios:

(i) La capacidad del “Gobierno” para atender al servicio de una liquidación más rápida de sus obligaciones en vista de la situación financiera interna y externa de la República Dominicana, tomándose en consideración las deudas contraídas con cualquier organismo del Gobierno de los Estados Unidos de América, o con cualquier organización internacional de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América sea miembro;

(ii) Las necesidades relativas de capital del “Gobierno” y de los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Condiciones Precedentes:

SECCION 3.1. Condiciones Precedentes: Como condiciones precedentes al primer desembolso bajo este “Convenio” el “Gobierno” le suministrará a la “A.I.D.”, en forma y sustancia satisfactorias para ella:

(a) Una opinión u opiniones del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana o de otro abogado satisfactorio para la “A.I.D.”, demostrando que el “Convenio” ha sido debidamente autorizado o ratificado por el “Gobierno”, y formalizado y expedido en nombre del “Gobierno”, y que constituye, de acuerdo con sus términos, una obligación válida del “Gobierno”;

(b) La prueba del poder de la persona o personas que actuarán como representantes del “Gobierno” en relación con la operación de este “Convenio”, de conformidad con la Sección 7.2 de este instrumento, así como una muestra en duplicado de la firma auténtica certificada de tal persona o personas.

(c) Procedimientos que adoptará el Banco Central de la

República Dominicana ("Banco") para asegurar, de acuerdo con el Artículo IV (5) (d) del memorándum sobre Ejecución de Cartas de Crédito Especiales ("Memorándum Cartas de Crédito Especiales"), que al menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los artículos (calculados por separado para transportes de carga seca al granel, para barcos de carga seca y para barcos-cisternas) financiados bajo el presente "Convenio" y que puedan transportarse en barcos de navegación marítima, serán transportados por barcos comerciales de matrículas norteamericanas de empresas privadas, hasta donde tales barcos se hallaren disponibles a tarifas equitativas y razonables para barcos comerciales de matrícula norteamericana.

SECCION 3.2. Plazo para el Cumplimiento de las Condiciones Precedentes. De no cumplirse las condiciones estipuladas en la Sección 3.1 el primero de junio de 1966, o en la fecha posterior que la A.I.D. fijare por escrito, la "A.I.D." entonces podrá, en cualquier momento subsiguiente, terminar este "Convenio", dándole el aviso correspondiente al "Gobierno", con lo cual cesarán las obligaciones de las partes del presente "Convenio".

ARTICULO IV

Desembolso

SECCION 4.1. Desembolso para el Programa. El "Gobierno" y la "A.I.D." convendrán por mutuo acuerdo, de tiempo en tiempo, la cantidad de pesos requeridos para el "Programa". Después de acordada la cantidad necesaria, el "Banco" requerirá de la "A.I.D." la apertura o la modificación de una Carta de Crédito Especial, irrevocable, divisible y transferible, emitida en "dólares", a favor del "Banco", de conformidad con el Memorándum sobre Ejecución de Carta de Crédito Especial, por un monto equivalente a los pesos que el "Gobierno" y la "A.I.D." hayan acordado que era necesario para el "Programa". La Carta de Crédito Especial se utilizará de acuerdo con el Memorándum sobre Carta de Crédito Especial.

SECCION 4.2. Cuenta de Pesos.

(a) Una cuenta o cuentas de pesos (las cuales en lo adelante se denominarán colectivamente "Cuentas"), satisfactorias para la "A.I.D." y el "Gobierno", serán abiertas en el nombre del "Gobierno". Una suma de pesos, equivalente a los dólares desembolsados de conformidad con la Sección 4.1 del presente Artículo IV, será depositada en la "Cuenta" o en cualquier otra cuenta que la "A.I.D." y el "Gobierno" convengan por escrito en el plazo de un día a contar después de abrirse o de modificarse una Carta de Crédito Especial de conformidad con el Memorándum sobre Cartas de Crédito Especiales.

(b) Los pesos depositados en la "Cuenta" serán usados para los fines estipulados en la Sección 1.2 de este "Convenio".

(c) Los desembolsos de la "Cuenta" se harán de conformidad con procedimientos y en tiempos y sumas mutuamente fijados entre el "Gobierno" o su representante y la "A.I.D."

SECCION 4.3. Otras Formas de Desembolso. Se podrán hacer desembolsos igualmente por otros medios que el "Gobierno" y la "A.I.D." acuerden por escrito.

SECCION 4.4. Plazo para las Solicitudes de Desembolso. Salvo disposición contraria expresada por escrito por la "A.I.D.", no se hará desembolso alguno de conformidad con la Sección 4.1 y 4.3 después del 31 de diciembre de 1966.

ARTICULO V

Acuerdos y Garantías

SECCION 5.1. Acuerdo General. El "Gobierno" cumplirá este "Convenio" con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las buenas normas comerciales y financieras. El "Gobierno" ejercerá sus derechos en relación con las transacciones financiadas por este "Convenio" de manera que queden protegidos los intereses del "Gobierno" y los de la "A.I.D.", a fin de satisfacerse las necesidades del "Gobierno" y cumplir sus obligaciones bajo este "Convenio", así como para facilitar el éxito de las actividades amparadas por el mismo.

SECCION 5.2. Impuestos sobre el Convenio y Pagos bajo el Mismo. Este "Convenio", la suma del "Convenio" que se hará disponible bajo el mismo y la "Cuenta" quedan exentos del pago de tributos o cargos e impuestos conforme a las leyes de la República Dominicana, y el "Principal" y los intereses sobre el "Convenio" serán pagados sin deducción alguna por concepto de dichos tributos o cargos, de los cuales, además, quedan exentos.

SECCION 5.3. Publicidad. El "Gobierno" tomará las providencias necesarias, a satisfacción de la "A.I.D.", para darle publicidad al "Convenio" como programa de ayuda norteamericana para promover la Alianza para el Progreso.

SECCION 5.4. Aviso de Acontecimientos Adversos. El "Gobierno" le informará pronto a la "A.I.D." cualquier situación que interfiera o amenace con interferir el reembolso del "Principal" y de los intereses correspondientes al "Convenio", o bien con la ejecución del mismo.

SECCION 5.5. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El "Gobierno" asegura y conviene en que no ha pagado, acordado pagar ni hecho pagar, y no pagará, acordará pagar ni hará pagar a ninguna persona ni entidad (salvo a sus funcionarios y empleados permanentes), fuera de su remuneración regular, ninguna comisión, honorarios u otros pagos en relación con el establecimiento o con la operación del "Convenio".

SECCION 5.6. Mantenimiento de Registros, Inspección, Informes.

(a) El "Gobierno" mantendrá o hará mantener los registros relativos al "Programa" que la "A.I.D." razonablemente requiera. El representante autorizado de la "A.I.D." tendrá derecho, en todos los momentos razonables, a inspeccionar tales registros y cualesquier otros documentos, memorándums o registros relativos a este "Convenio. El "Gobierno" cooperará con la "A.I.D." para facilitar tal inspección, y el "Gobierno" facilitará una razonable oportunidad a representantes autorizados de la "A.I.D." para visitar cualquier lugar de la República Dominicana en relación con cualesquier fines concernientes a este "Convenio".

(b) El "Gobierno" rendirá a la "A.I.D.", en forma y tiempos que razonablemente disponga la "A.I.D.", informes sobre la ejecución del "Programa". A solicitud del "Gobierno" o de la "A.I.D.", el "Gobierno" y la "A.I.D." celebrarán consultas acerca de tales informes y del "Programa".

ARTICULO VI

Recursos de la AID

SECCION 6.1. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Si se produjeren uno o más de los siguientes casos ("Caso de Incumplimiento"):

(a) El "Gobierno" dejare de pagar a vencimiento en su totalidad, cualesquier intereses o pago de "Principal", o cualquier otro pago estipulado en este "Convenio";

(b) El "Gobierno" dejare de cumplir cualquier otra estipulación de este "Convenio";

(c) Cualquier representación o garantía dispuesta por el "Gobierno", o en su nombre, con respecto a la obtención de este "Convenio", o dispuesta, o que se requiera que se disponga bajo este "Convenio", fuere incorrecta en cualquier aspecto material;

(d) O el incumplimiento ocurrido bajo cualquier otro convenio suscrito entre el "Gobierno", o cualquiera de sus organismos, y los Estados Unidos o cualquiera de sus organismos;

En tales casos podrá la "A.I.D.", a su opción, declarar la totalidad, o cualquier parte del "Principal" no reembolsado, vencida y pagadera, y al formular tal declaración, dicho "Principal" y todos los intereses acumulados sobre el mismo, salvo en caso de remediarse el incumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes, serán inmediatamente vencidos y pagaderos.

SECCION 6.2. Terminación o Suspensión de los Desembolsos. Si en cualquier momento:

(a) Se produjere un caso de incumplimiento;

(b) Sobreviniere una circunstancia, determinada por la "A.I.D." como una situación extraordinaria debido a la cual resultará improbable que se alcancen los fines del "Convenio" o que el "Gobierno" pueda cumplir las obligaciones que para él se derivan del presente "Convenio"; o bien

(c) Cualquier desembolso en violación de las leyes que rigen la "A.I.D." podrá entonces la "A.I.D.", a su opción, declinar hacer todo nuevo desembolso en lo adelante.

SECCION 6.3. Devoluciones. Si la "A.I.D." determina que cualquier desembolso o pago efectuado de conformidad con las Secciones 4.2 y 4.3 de este Artículo no se hace o se usa de acuerdo con los términos de este "Convenio", o viola las leyes que rigen la "A.I.D.", entonces podrá la "A.I.D." a su elección y no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso dispuesto en este "Convenio", o la aplicación del recurso estipulado en la Sección 6.2, requerirle al "Gobierno" que pague a la "Cuenta", si el pago o desembolso fué realizado de acuerdo con la Sección 4.2 o de acuerdo como lo indique "A.I.D." si el pago o desembolso se realizó bajo la Sección 4.3 dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo del correspondiente requerimiento, una suma no mayor a la de tal reembolso o pago, siempre que la "A.I.D." formule tal requerimiento a más tardar cinco años después de la fecha del desembolso finalmente efectuado bajo este "Convenio".

SECCION 6.4. Renuncia. Ninguna demora u omisión de ejercer cualquier derecho correspondiente a la "A.I.D." bajo este "Convenio" será interpretada como renuncia a cualquiera de tales derechos, poderes o recursos.

ARTICULO VII

Varios

SECCION 7.1. Fecha de Entrada en Vigor del Convenio. Este "Convenio" entra en vigor a partir de la fecha que se indica al comienzo del texto del mismo.

SECCION 7.2. Uso de Representantes.

(a) Todos los actos requeridos, o cuya ejecución o realización quedan permitidas bajo este "Convenio" por el "Gobierno" o la "A.I.D.", podrán ser llevados a cabo por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) Las personas designadas más abajo tendrán poder para representar al "Gobierno" y también tendrán poder para designar otros representantes. Todos dichos representantes, salvo aviso en contrario dado a la "A.I.D." tendrán poder para concertar en nombre del "Gobierno" cualquier modificación o ampliación de este "Convenio" que no aumente substancialmente las obligaciones del "Gobierno" bajo este "Convenio". Mientras la "A.I.D." no reciba aviso por escrito de la revocación por el "Gobierno" del poder otorgado a cualquiera de sus representantes, la "A.I.D." podrá aceptar la firma de tales representantes sobre cualquier instrumento como prueba concluyente de que todo acto efectuado por tal instrumento es autorizado.

POR EL GOBIERNO: Lic. Enrique Tarazona H., Ministro de Finanzas.

SECCION 7.3. Aviso Todo aviso, solicitud o comunicación dados, hechos o despachados por el "Gobierno" o la "A.I.D." de conformidad con este "Convenio" lo harán por escrito y se reputarán debidamente expedidos, hechos o enviados a la parte a la cual vayan destinados cuando se entreguen a la otra parte a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a las siguientes direcciones:

AL GOBIERNO:

Dirección postal:

Ministro de Finanzas, Santo Domingo,
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:

Finanzas Santo Domingo

A LA A. I. D.:

Dirección postal:

Misión de la A.I.D. de los Estados Unidos en
la República Dominicana, Santo Domingo
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:
USAID Santo Domingo.

Podrán sustituirse otras direcciones a las que anteceden, dándose el aviso de substitución correspondiente y acusándose recibo del mismo.

SECCION 7.4. Como el presente "Convenio" se suscribe en original redactado en los idiomas inglés y español, en caso de que se suscitara cualquier controversia en cuanto a la interpretación y aplicación de sus términos, la versión en inglés deberá prevalecer.

EN FE DE LO CUAL, el Gobierno y los Estados Unidos de América, actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, -han -hecho -firmar este Convenio en sus respectivos nombres y expedir en la fecha que se indica al comienzo del mismo.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

JOHN HUGH CRIMMINS
Encargado de Negocios A. I.

POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA
DOMINICANA:

ENRIQUE TARAZONA
Ministro de Finanzas.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY